



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1605/2021

PARTE ACTORA:

DAVID MANJARREZ MIRANDA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo 189/SE/01-06-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en que de acuerdo a los resultados del sorteo realizado, determinó cancelar el registro de la planilla y lista del Ayuntamiento Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento Apaxtla de Castrejón,
Guerrero

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Candidaturas	Candidaturas de Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento Apaxtla de Castrejón, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio Electoral Local	Juicio Electoral Ciudadano [y de personas ciudadanas] previsto en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Mediante acuerdo 043/SO/31-08-2020 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021. Los cuales fueron modificados por dicho consejo mediante acuerdos 078/SE/21-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 Y 112/SE/05-04-2021
Parte Actora	David Manjarrez Miranda, Marcelino Sánchez Beltrán, Cristina Pineda Miranda, Celerina Cuevas Brito, Mateo Ocampo Cuevas, Ramiro Orduño Martínez, Xochitlquetzaly Figueroa Lagunas y Elvira Jaimes Lagunas
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Lineamientos. el 31 de agosto de 2020 (dos mil veinte) el Consejo General del IEPC emitió los Lineamientos



2. Inicio del proceso. El 9 (nueve) de septiembre el Consejo General del IEPC declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.

3. Registro de las planillas. El 23 (veintitrés) de abril, el Consejo General del IEPC aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías, entre otros, del Ayuntamiento postuladas por Movimiento Ciudadano.

4. Renuncias. El 13 (trece) de mayo diversas personas candidatas a los cargos de presidencia municipal propietaria y suplente, sindicatura propietaria y suplente presentaron su renuncia a las candidatas de Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero. Dichas renuncias se ratificaron el 15 (quince) de mayo.

5. Bloque de alta votación. Derivado de las renuncias presentadas y ratificadas, el IEPC determinó que la paridad horizontal en las postulaciones de Movimiento Ciudadano con registro vigente estaba incumplida, toda vez que el bloque de alta votación de las planillas postuladas por dicho partido para los ayuntamientos de la entidad había quedado conformado con 13 (trece) hombres y 12 (doce) mujeres.

6. Vista y desahogo. En ese sentido el IEPC, informó a Movimiento Ciudadano tal situación, quien en desahogo el 26 (veintiséis) de mayo solicitó la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas al ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

7. Improcedencia de cancelación y sorteo. El Consejo General del IEPC determinó improcedente la solicitud de cancelación presentada por Movimiento Ciudadano, al

considerar que debía aplicarse el procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de los Lineamientos.

En ese sentido, determinó que las candidaturas que debían tomarse en cuenta para realizar el sorteo previsto en dichos artículos eran las **encabezadas por el género masculino ubicadas en el bloque de alta votación** de la siguiente manera

Bloque de votación alto
General Canuto A. Neri
Huamuxtlán
Apaxtla de Castrejón
Tepecoacuilco de Trujano
Malinaltepec
Metlatonóc
Cocula
Capalillo
Atoyac de Álvarez
Taxco de Alarcón
Chilpancingo de los Bravo
San Marcos
Acapulco de Juárez

8. Acuerdo impugnado. El 1° (primero) de junio el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo 189/SE/01-06-2021, en que de acuerdo a los resultados del sorteo realizado, determinó cancelar el registro de la planilla y lista del Ayuntamiento.

9. Juicio de la Ciudadanía

9.1. Demanda. Inconforme con el acuerdo impugnado, el 3 (tres) de junio, la Parte Actora presentó ante esta Sala Regional -en salto de instancia- demanda de Juicio de la Ciudadanía.

9.2. Recepción y turno. Ese mismo día, se integró el expediente SCM-JDC-1605/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

9.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerro la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueven personas ciudadanas, por derecho propio y ostentándose como personas candidatas por Movimiento Ciudadano para integrar la planilla del Ayuntamiento, a fin de controvertir -en salto de instancia- el acuerdo impugnado en que el IEPC canceló el registro de sus candidaturas; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1-II, 184, 185, 186-III, 192.1 y 195-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de

esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Salto de instancia

2.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

3.1.1. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el Juicio Electoral Local competencia del Tribunal Local previsto en los artículos 5, 39-II, 97, 98, 99 y 100 de Ley de Medios Local, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la Parte Actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia, sin agotar las instancias previas, toda vez que, a su consideración, por la cercanía de la jornada electoral, existe la posibilidad de que se anule su derecho de ser votadas en la jornada electoral.

Con independencia de lo manifestado por la Parte Actora, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia -jurisdiccional local- considerando que el próximo 6 (seis) de junio será la jornada electoral en la que el electorado votará las candidaturas para integrar el Ayuntamiento.

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre el registro de las

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Candidaturas que habrá de ser votada en la jornada electoral, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma y posible extinción de los derechos que reclama la Parte Actora.

2.2. Oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la Parte Actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo que en el caso, es el Juicio Electoral Local y en los plazos previstos en la Ley de Medios Local.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁴.

En efecto, los artículos 10, 11 y 100 de la Ley de Medios Local disponen que el Juicio Electoral Local deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución impugnada y que al tratarse de medios de impugnación relacionados con el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Asimismo, establecen que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

En ese sentido, la Parte Actora controvierte el acuerdo impugnado que determinó la cancelación del registro de sus candidaturas, determinación que se emitió el 1° (primero) de junio, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



del 2 (dos) al 5 (cinco) de junio, mientras que la Parte Actora presentó su demanda el 3 (tres) de junio; de ahí que sea evidente su oportunidad.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito -en salto de instancia-, en ella consta los nombres de la Parte Actora, sus firmas autógrafas, quienes señalaron el acto que impugnan y a la autoridad responsable. Además, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos pues la Parte Actora son personas ciudadanas que acuden a controvertir el acuerdo impugnado que canceló el registro de sus candidaturas, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales de ser votada.

c. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos quedaron satisfechos y exceptuados, conforme lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2. Agravios

La Parte Actora refiere, en esencia, que el IPEC en el acuerdo

impugnado, interpretó incorrectamente el artículo 71 de los Lineamientos, toda vez que no se otorgó a Movimiento Ciudadano la posibilidad de sustituir la fórmula del género masculino excedente de la paridad horizontal en el bloque de alta votación, lo que considera afecta sus derechos político electorales.

En ese sentido, refieren que el IEPC excedió la aplicación de la ley, pues el artículo 72 de los Lineamientos no establece que se cancele el registro del género excedente para lograr la paridad, sino que dispone que se le requerirá al partido que sustituya las candidaturas excedentes y solo ante el incumplimiento de dicho requerimiento es que se puede aplicar la sanción correspondiente.

Asimismo, indica que el mencionado artículo, es una sanción que se aplica al partido político que se niega a observar en la postulación de sus planillas, pero la misma está previsata para una etapa previa que es la del registro de las candidaturas, y no para una etapa posterior como acontece en el caso.

En ese orden de ideas, menciona la Parte Actora que su registro como personas candidatas a integrar el Ayuntamiento, ya había sido aprobado en acuerdo 134/SE/23-04-2021, por lo que tienen derechos adquiridos e incluso realizaron campaña electoral y por una causa ajena se les está cancelando su registro.

Finalmente, señala la Parte Actora que el acuerdo impugnado no está indebidamente fundado y motivado pues en la normativa no está previsto un procedimiento en la etapa actual del proceso electoral en que el IEPC cancele su registro con motivo de la renuncia de diversas personas.



4.3. Marco normativo

En principio, debe destacarse que el artículo 41 base I.1 y .2 de la Constitución, establece las bases de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al poder público, contribuyendo en la integración de los órganos de representación política.

Asimismo, el derecho de votar y ser votado para la integración de cargos de elección popular, se encuentra reconocido en el artículo 35-II de la Constitución; por el artículo 23.1-b) de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución establece que, de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 5 de la Constitución de Guerrero, establece que toda persona -individual o colectiva- es titular de derechos humanos, y a su vez que, la ciudadanía guerrerense tendrá el derecho a acceder a los cargos de elección popular.

Al respecto, reconoce que para los cargos de elección popular compete a los partidos políticos o candidaturas independientes solicitar el registro ante la autoridad electoral de las personas a

contender en las elecciones, cumpliendo los requisitos que la legislación establezca.

Los artículos 32 y 34 de la Constitución de Guerrero establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines esenciales serán: i) promover la participación del pueblo en la vida democrática; ii) contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; iii) como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público; y iv) garantizar la paridad de géneros en la postulación de candidaturas al Congreso del Estado y en la integración de los ayuntamientos.

El artículo 35 del mismo ordenamiento, dispone que los partidos políticos de carácter nacional que hayan obtenido el registro o reconocimiento por parte de la autoridad electoral del Estado y que se sujeten al régimen electoral de Guerrero, tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o candidatura común con otros partidos.

De los artículos 171 y 172 de la Constitución de Guerrero, se desprende que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por consejos municipales.

Asimismo, se establece que la integración de los ayuntamientos se conformará por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías.

El artículo 114 de la Ley Electoral local, se desprende que son obligaciones de los partidos políticos garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planillas de ayuntamientos y listas

de regidurías; con fórmulas compuestas de propietario o propietaria y suplente del mismo género.

El artículo 274.4 de la Ley Electoral Local establece, entre otras cosas, que si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el secretario ejecutivo del Consejo General del IEPC apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del IEPC lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

El artículo 277 de la mencionada ley, dispone, en lo que interesa, que para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del IEPC, observando lo siguiente: **1.** dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlas libremente; **2.** vencido el plazo anterior, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia** para lo cual se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Asimismo, establece que **no podrán sustituir las candidaturas cuando la renuncia se presente dentro de los 30 (treinta) días anteriores al de la elección.**

Por su parte, el artículo 71 de los Lineamientos establece que si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el secretario ejecutivo del Consejo General del IEPC

apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del IEPC **lo sancionará** con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

En efecto, al establecer la Ley Electoral Local y los Lineamientos **la obligación de sustituir las candidaturas del género masculino que superen a las del femenino**, atiende a un propósito fundamental que es acorde con la línea jurisprudencial⁵ que ha moldeado este Tribunal Electoral sobre la aplicación del principio de paridad, el cual no debe ser interpretado como un límite para las mujeres, sino como la base esencial a partir de la cual les sea posible lograr una participación política, que obliga a adoptar en cada caso un mandato de optimización flexible que permite superar una cuestión numérica del cincuenta por ciento de cada género, **sin que esté proscrita la posibilidad de que las candidaturas de mujeres sean más que las de hombres.**

De las disposiciones normativas transcritas, se desprende esencialmente, lo siguiente: **a)** dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán realizarse libremente

⁵ Véanse por ejemplo la razón esencial de las jurisprudencias 11/2018 y 2/2021 de la Sala Superior, cuyos rubros son:

- **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**
- **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**

Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, y la segunda aún pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sustituciones por los partidos políticos y **b)** una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas, únicamente procede la sustitución en los siguientes casos: i. Muerte, ii. Incapacidad, iii. Inhabilitación o iv. Renuncia

Para el caso de renuncia, la sustitución procede siempre que no se haya efectuado dentro de los 30 (treinta) treinta días previos a la elección.

4.4. Análisis de los agravios

Los agravios son sustancialmente **fundados** pues tiene razón la Parte Actora respecto de que fue incorrecto que el IEPC haya determinado la cancelación de su registro mediante la implementación de un sorteo en términos de los artículos 71 y 72 de los Lineamientos, como se explica.

En efecto, como se indicó la controversia deriva de la renuncia de distintas candidaturas de Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero. Dichas renunciaciones se ratificaron el 15 (quince) de mayo.

En ese sentido, el IEPC advirtió que ante dichas renunciaciones, en el bloque de alta votación la paridad horizontal en las postulaciones de Movimiento Ciudadano con registro vigente estaba incumplida, toda vez que el bloque de alta votación de las planillas postuladas por dicho partido para los ayuntamientos de la entidad había quedado conformado con 13 (trece) hombres y 12 (doce) mujeres.

Así, el IEPC dio vista a Movimiento Ciudadano para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en cuanto al

incumplimiento de la paridad horizontal derivado de las renunciaciones referidas.

Al respecto, es necesario precisar que las renunciaciones y sus ratificaciones acontecieron en el periodo de 30 (treinta) días previos a la jornada electoral en que el artículo 277 de la Ley Electoral Local dispone que ante la renuncia de candidaturas no procede su sustitución.

Así, atendiendo a **las particularidades del caso y los términos en que se presenta esta controversia**, esta Sala Regional considera que el IEPC no debió determinar la cancelación de las candidaturas excedentes de la paridad horizontal en los bloques de alta votación a través de un sorteo.

En efecto, derivado de las renunciaciones presentadas el IEPC advirtió que respecto de la paridad horizontal el bloque de votación alta de las planillas de Movimiento Ciudadano había quedado conformado por 13 (trece) hombres y 12 (doce) mujeres, esto es, quedó sobre representado el género masculino en una fórmula para integrar los ayuntamientos de la entidad.

Sin embargo, el IEPC requirió a Movimiento Ciudadano a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, pero en el entendido que conforme al artículo 277 de la Ley Electoral Local, dicho partido ya no podía realizar sustituciones por renuncia en sus candidaturas.

Ahora, si bien esta Sala Regional considera que la limitación temporal en la sustitución de candidaturas por renuncia, esta referenciada a una situación ordinaria y no como una disposición que limite la posibilidad de sustituir candidaturas ante eventuales acontecimientos imprevistos, en el caso atendiendo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1605/2021

cercanía de la jornada electoral, el IEPC no respetó el derecho de autodeterminación de Movimiento Ciudadano, lo que provocó una afectación en los derechos de la Parte Actora.

Ello, pues si el IEPC consideró que no podía hacerse la sustitución de candidaturas conforme a la restricción del artículo 277 de la Ley Electoral Local, lo cierto es que al otorgarle la garantía de audiencia al partido, este señaló que para ajustar la paridad horizontal en los bloques de alta votación solicitó la cancelación de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, pues con ello dicho bloque quedaba conformado por 12 (doce) hombres y 12 (doce) mujeres.

No obstante, el IEPC se limitó a señalarle que manifestara lo que a su derecho correspondiera, pero en los hechos, no le confirió posibilidad alguna para subsanar las inconsistencias ocurridas con el nuevo análisis de la paridad horizontal de género por las renunciaciones de las candidaturas que se efectuaron después del periodo establecido en el artículo 277 de la Ley Electoral Local, es decir, no le permitió sustituir las candidaturas excedentes y menos aún elegir en que planilla debía aplicarse esa cancelación.

Así, se coartó su derecho de ajustar lo necesario para dar cumplimiento a la paridad horizontal, puesto que sí el partido no podía -según indicó el IEPC- hacer sustituciones, la forma viable en que podría adaptar sus postulaciones era precisamente con la cancelación de alguna de las planillas encabezadas por el género masculino.

Ello, pues el procedimiento a través de un sorteo que prevén los artículos 71 y 72 de los Lineamientos, son como consecuencia de una sanción que se impone al partido político, que estando

en posibilidad de realizar la sustitución de las candidaturas excedentes en paridad de género, incumple con dicho requerimiento, lo que en el caso no acontece.

En efecto, **de acuerdo a las particularidades del caso**, las renunciaciones presentadas que tuvieron como consecuencia la alteración en la conformación del bloque de alta votación en la paridad de género, no son consecuencia del incumplimiento de Movimiento Ciudadano a algún requerimiento en el que se le solicitara sustituir sus candidaturas que ameritara ser sancionado, sino de la renuncia presentada de ciertas candidaturas que aconteció hasta el 15 (quince) de mayo, es decir, en el periodo en el que el IEPC consideró que no podían ser sustituidas.

Por ello, tomando en cuenta la cercanía de la jornada electoral, el IEPC debió privilegiar el derecho de autodeterminación de Movimiento Ciudadano a efecto de que fuere éste quien determinara, tal como lo hizo, la cancelación de la planilla que de acuerdo a su estrategia política y electoral le causara una afectación menor.

Ello, pues se insiste, atendiendo a las particularidades del caso y el momento en que se presentaron las renunciaciones de las candidaturas al ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, no se estaba frente al incumplimiento de Movimiento Ciudadano (negativa de subsanar) que ameritara ser sancionado a través del proceso de sorteo para cancelar las candidaturas excedentes a la paridad que prevén los Lineamientos, sino ante una situación extraordinaria en la que el partido conforme a su estrategia electoral podía determinar con cuál de las planillas a cancelarse podía sufrir un afectación menor.



Lo anterior, pues el artículo 41 de la Constitución indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

En este sentido la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a los procedimientos internos de los partidos políticos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan dichos institutos y quienes aspiran a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Asimismo, se ha considerado que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41 base I y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución, que señala que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Es decir, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

En ese sentido, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización, conforme a los principios democráticos, y adecuado a su ideología e intereses políticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas, siempre que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de su militancia y demás personas ciudadanas.

Esto, con la consecuencia de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y personas vinculadas, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha impuesto y en los que ha concretizado su libertad de organización.

Así, la libertad partidista de autoorganizarse conlleva el deber de los propios órganos del partido de evitar actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, pues ello atentaría contra ese principio y los derechos de sus militantes y quienes participaran en sus procesos.



Tal determinación, se ajusta a la lógica bajo la cual se desarrollan los procesos electorales, en donde cada partido político o coalición postula como su candidatura, a quienes, en su concepto, son los mejores perfiles para ser postulados, ejercer el cargo y tienen mayores probabilidades de asegurarle el triunfo en la contienda.

De lo anterior se advierte que Movimiento Ciudadano ante la imposibilidad de sustituir las candidaturas excedentes **conforme a lo reseñado por el IEPC en aplicación del artículo 277 de la Ley Electoral Local**, si estaba en posibilidad de cancelar la postulación de la planilla que conforme a su derecho de autodeterminación considerara le causaba una menor afectación para lograr el equilibrio necesario en la paridad de género horizontal en el bloque de alta votación, pues en el caso no se estaba ante una sanción por el incumplimiento de algún requerimiento como lo disponen los artículos 71 y 72 de los Lineamientos, sino ante una situación extraordinaria ocasionada por la renuncia presentada de diversas candidaturas que postuló para el proceso electoral local fuera del plazo permitido para la sustitución de candidaturas.

Esto es, los artículos 71 y 72 de los Lineamientos que prevén la realización del procedimiento de sorteo para cancelar las candidaturas del género sobre representado, es una **sanción** que se aplica cuando el partido político, coalición o candidatura común se abstiene de realizar las sustituciones necesarias para subsanar o corregir ese desequilibrio, no así cuando por la temporalidad y situación extraordinaria el partido político, coalición o candidatura común está impedida para subsanar voluntariamente la postulación de sus candidaturas, pues en este caso, el IEPC refirió que no tendría la opción de sustituirlas, de ahí que si era viable que conforme a su autodeterminación

que Movimiento Ciudadano eligiera que planilla debía ser la cancelada y no dejar dicha decisión a un procedimiento aleatorio realizado por el IEPC que podría afectar en mayor medida sus posibilidades de obtener mejores resultados en la competencia electoral.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la cancelación de la planilla y lista de regidurías postuladas al ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero que solicitó Movimiento Ciudadano para ajustarse a la paridad horizontal en los bloques de alta votación también fue considerada en el sorteo realizado por el IEPC, de ahí que de haberse aceptado dicha solicitud, esta si hubiera resultado factible para el cumplimiento de la paridad pretendida.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el IEPC en el acuerdo impugnado, refirió que no procedía la cancelación solicitada por Movimiento Ciudadano, bajo el argumento que esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1386/2021 determinó que esas cancelación debían hacerse a través del sorteo previsto en los artículos 71 y 72 de los Lineamientos, sin embargo, dicho caso es distinto.

Lo anterior, pues esta Sala Regional en aquel precedente consideró que el Partido Acción Nacional había incumplido el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral para sustituir sus candidaturas al solicitar en su lugar la cancelación, de ahí que dicha cancelación no debía aceptarse sino implementarse el sorteo respectivo.

Ello, pues en ese juicio se estaba en el supuesto de un incumplimiento que ameritaba ser sancionado a través del procedimiento que para tal efecto prevén los Lineamientos, no obstante, como se ha indicado, en el caso no se trata del



incumplimiento para sustituir candidaturas de Movimiento Ciudadano, sino de la presencia de una situación extraordinaria en la que el IEPC le indicó que no podría sustituirlas conforme al artículo 277 de la Ley Electoral Local, de ahí que si era viable que dicho partido propusiera en que planilla se haría la cancelación respectiva con el objeto de ajustarse a la paridad horizontal de género en los bloques de votación alta.

Esto es, en aquel caso se trató de la aplicación de la sanción prevista por el indebido cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, pues conforme al artículo 277 de la Ley Electoral Local el Partido Acción Nacional sí podía todavía sustituir sus candidaturas y en su lugar pretendió hacer una cancelación, mientras que en este caso, por el tiempo en que se presentaron las renunciaciones que provocaron el desequilibrio en el bloque de alta votación, Movimiento Ciudadano no estaba en posibilidad de sustituir candidaturas para ajustar dicho bloque, pues únicamente podía manifestar en cual la cancelación le era menos gravosa a sus intereses, de ahí que no era viable pasar a la fase de sorteo pues esta es una sanción a los partidos, coaliciones o candidaturas comunes que rechazan realizar los ajustes correspondientes, lo que no acontece en el caso; de ahí que tenga razón la Parte Actora en cuanto a que el IEPC no debía realizar el sorteo previsto en los Lineamientos.

QUINTA. Efectos. Al resultar sustancialmente **fundados** los agravios de la Parte Actora lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia para que en el plazo de **12 (doce) horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo General del IEPC emita un nuevo acuerdo en el que realice lo siguiente:

1. Deje intocado el registro de las Candidaturas.
2. Cancele el registro de la planilla de las candidaturas de Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, tal y como se lo solicitó dicho partido.
3. Una vez realizados los ajustes referidos, verifique si con los mismos se cumple la paridad de género horizontal en los bloques de alta votación de Movimiento Ciudadano.
4. Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro de las 12 (doce) horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

*_*_*

Cabe precisar que, si bien al momento de que se resuelve el presente juicio no se ha recibido el trámite completo ordenado a la autoridad responsable, ello no es impedimento para que este Juicio de la Ciudadanía sea resuelto con los elementos que obran en el expediente, pues esta Sala Regional considera de manera extraordinaria resolver la presente controversia ante la cercanía de la jornada electoral⁶.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

⁶ En términos del artículo 18, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios, así como de la **Tesis III/2021**, aprobada en sesión pública de la Sala Superior el dieciocho de marzo, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=tr%c3%a1mite>



Notificar por correo electrónico a la parte actora⁷; al IEPC y por su conducto y en auxilio de las labores de esta Sala Regional **notifique personalmente** a las personas integrantes de la planilla y lista de regidurías postuladas por Movimiento Ciudadano al ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero⁸ y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ En el correo institucional señalado en su demanda.

⁸ Lo anterior de conformidad con la tesis XII de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.